

LOS FUNDAMENTOS DEL DERECHO NATURAL Y DERECHO MORAL EN EL PRINCIPIO DE LA DIGNIDAD

* Mateo Ovando Arias

** Alfredo Islas Colín

*** Heberto Romeo Priego Álvarez

* Universidad Juárez Autónoma de Tabasco,
División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades, México.

** Universidad Juárez Autónoma de Tabasco,
División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades, México.

*** Universidad Juárez Autónoma de Tabasco,
División Académica de Ciencias de la Salud, México.

Artículo Recibido: 06 de junio 2022. Aceptado: 03 de agosto 2022.

RESUMEN. La presente investigación tiene como objetivo identificar y analizar la relación teórica que guarda la filosofía lusnaturalista y con el lusmoralismo con el concepto de dignidad en las personas vista como un principio en los derechos humanos. Para ello se utilizó la metodología documental, acatando el siguiente procedimiento: recolección, selección, análisis y categorización de la información. Acotando que la dignidad es la autonomía fundamental de la naturaleza humana. El bienestar subjetivo que radica en las raíces de la dignidad humana se basa en la autonomía moral del individuo como una capacidad autosuficiente para realizarse como personas, desde la igualdad, libertad y autonomía.

Palabras Clave: lusnaturalismo; lusmoralismo; dignidad; igualdad moral.

ABSTRACT. This research aims to identify and analyze the theoretical relationship between natural law philosophy and moral law with the concept of dignity in people seen as a principle of human rights. For this, the documentary methodology was used, complying with the following procedure: collection, selection, analysis, and categorization of information. Delimiting that dignity is the fundamental autonomy of human nature. The subjective well-being that lies at the roots of human dignity is based on the moral autonomy of the individual as a self-sufficient capacity to perform as persons, from equality, freedom, and autonomy.

Keywords: lusnaturalism; moral law; moral equality; self determination.

INTRODUCCIÓN.

Inicialmente, la concepción de los Derechos Humanos sigue siendo un tema sumamente importante para la consolidación de la cultura de paz. Una razón para argumentar dentro del derecho humano tiene que ver con la necesidad de construir una instancia crítica, que funcione para comprobar, en la realidad, cómo los derechos humanos contribuyen con los procesos de liberación de las personas y las sociedades (Solís García , 2018).

En el entendido que la búsqueda de objetivar los conceptos que marcan un antes y un después en las incorporaciones de la ciencia académica, nos compete transformar las teorías paradigmáticas en un lenguaje que pueda influir en los niveles sociales y económicos, en la generación de conciencias críticas (Islas Colín, 2020). Por eso, la presente investigación toma una perspectiva que nos acercará a una transmutación cognitiva mediante el análisis profundo y crítico que nos permitirá identificar las teorías filosóficas que guardan relación directa con el concepto de dignidad de las personas, vista como un principio en los derechos humanos.

Partiendo de la concepción que la dignidad puede avenirse en dos nociones principales: la primera es vista como principio, se concibe en el valor con el que cuenta las personas para ser respetada, en la dimensión básica del sistema de valores se unifica en la conciencia colectiva, y la segunda noción es entender la dignidad como parte de la subjetividad de las personas, el derecho humano es comprobado como derecho individual que la conciencia colectiva unifica indispensablemente para el respeto de la dignidad de las personas (Islas Colín, 2021).

Tal intención logrará conocer de forma ecléctica el concepto de la dignidad como un principio de los derechos humanos. Para ello, se será necesario realizar un bosquejo de las corrientes teóricas de los principales autores que exponen con claridad los principios filosóficos sobre la dignidad desde el derecho humano. Se tomarán en cuenta dos corrientes de la filosofía del derecho entendidas como las más representativas: el derecho humano desde la visión del derecho natural (*Iusnaturalista*), desde la visión del derecho moral (*Iusmoralismo*) (Sucar, 2019).

Para ello se utilizó la metodología documental analítico-sintético, siguiendo el siguiente procedimiento: recolección, selección, análisis, categorización de la información y síntesis de las conclusiones. Toda la consulta realizada para el análisis de textos bibliográficos se obtuvo de documentos de primer y segundo nivel, es decir, de libros con tradición dogmática, ensayos y revistas indexadas (Pimienta Prieto & De la Orden Hoz, 2017).

EL FUNDAMENTO DEL DERECHO NATURAL.

Inicialmente, el *iusnaturalismo* es considerando el ordenamiento universal proveniente de la naturaleza innata del ser humano, del mismo emanan los derechos naturales, los cuales son previos y con mayor rango al derecho positivo y, por consiguiente, irrenunciable. Esto conlleva a la deducción que la dignidad del ser humano está sobre los valores del Estado. Es así como se crea un paradigma en los indicios del derecho humano y permite la ilustración de los derechos, forzando los límites en la actividad del Estado a favor de los individuos (Islas Colín, 2021).

Ahora bien, la fundamentación *iusnaturalista* considera a los derechos humanos como derivado del derecho natural, considerando que el derecho natural como un orden universal derivado de la intrínseca naturaleza humana, del mismo que provienen del derecho natural y, por consiguiente, inalienables. Así, en términos de la fundamentación *iusnaturalista*, los derechos humanos son derechos naturales -lo justo por naturaleza- y dentro de esta postura de fundamentación, se deben distinguir, a su vez, tres dimensiones, una clásica, racionalista y contemporánea (Hernández, 2015):

- En la dimensión clásica encontramos como principales representantes a Aristóteles y Tomás de Aquino, el primero señala que el derecho está constituido por un derecho natural universal y por un derecho positivo, el segundo, precisa que el derecho es uno solo, con un componente natural y otro positivo.
- En la dimensión racionalista los representantes son básicamente: Locke, Leibniz, Hobbes, Rousseau, Kant, Grocio y Pufendorf, como puntos a resaltar de esta dimensión se tienen

que la sociedad y el derecho provienen de un pacto, que la naturaleza humana no se concibe en forma metafísica sino empírica (de ahí su racionalismo) y que el derecho se encuentra dividido en un derecho natural y otro positivo (Abbagano, 1999) (Warburton, 2012).

- Contemporáneo por la corriente neotomista, tiene varios representantes en la filosofía del derecho contemporáneo: Michel Villey (1976) (1979) (1981) y Georges Kalinowky (1973), Sergio Cotta (2000), Vitorio Possenti (2002) (1996) Francesco D'Agostino (2007) (2003) y Francesco Vio (1998).

En la idea contemporánea del derecho humano se reflexiona en el axioma del derecho natural, al evitar pensar que está incluida como ley natural y no es que se niegan las leyes naturales, sino que se asume la pertenencia dentro del orden ético y político y fuera del campo jurídico. En concreto, el derecho natural es lo justo por naturaleza, así como lo planteaba en su época Aristóteles, al proponer la comprensión ontofenomenológica del derecho dentro de la órbita de la existencia humana en el mundo, versado la naturaleza

relacional, creándose así una síntesis entre la filosofía hermenéutica y la teoría analítica del derecho para entender la ontología de las leyes naturales (Santos Belandro, 2021).

Para profundizar, se puede afirmar que las tres principales características de la fundamentación iusnaturalista de los derechos humanos son las siguientes:

- La fuente de los derechos naturales no se confronta con el derecho positivo, sino más bien, es una prescripción jurídica diferente al positivo, a saber, es un mandato jurídico natural (Chavarría Lara, 2019) (De Zan, 2017).
- El orden jurídico natural y los derechos naturales que se obtiene de aquel son las manifestaciones y colaboración de una naturaleza humana, colectiva y universal para todas las personas.
- Los derechos humanos existen y los posee la persona por su racionalidad con independencia, ya sean reconocidos o negados por el derecho positivo (Vergara Blanco, 2021).

Los derechos naturales son inherentes a su persona por el simple hecho de ser humano,

por ser un sujeto en constante desarrollo en virtud de sus derechos y deberes frente a otros. En consecuencia, el individuo va reconociendo la capacidad de dirigirse y autogobernarse, y en el momento que separamos las leyes divinas, las cuales quedarían solamente como una inviolabilidad personal, creamos nuestras propias formas de gobierno, los cuales parte de los principios de la dignidad.

EL FUNDAMENTO DEL DERECHO MORAL.

Los derechos morales se conciben como derechos fundamentales del ser humano, es decir, la moralidad es creada por la persona mediante las construcciones dialógicas por medio de los procesos de argumentación razonables y acuerdos reflexivos, y no son derechos que provengan de elementos inmanentes del ser humano, y aunque es posible la discrepancia entre el momento de prescindir de las consideraciones personales y el uso del derecho moral, debido a la subjetividad en la formulación de juicios morales resultantes de la capacidad asociada constitutivamente con la condición humana. Ahora bien, para objetivar el derecho moral se deberá reflexionar la realidad del modo como las cosas realmente

son y evitar reflexionar la realidad a como pensamos que son, es decir, al objetivar la moral (normativa) será aplicable en cuanto se requiera en términos epistemológicos, de manera similar como cuando se objetiva el discurso científico u otro discurso descriptivo (Marquisio Aguirre, 2015).

De hecho, dentro de la tradición kantiana ha sido imprescindible definir del concepto de persona de forma prescriptiva. Como concepto prescriptivo es aplicable en la filosofía del derecho para referirse al individuo que se le adjudica el derecho subjetivo fundamental del respeto, por ende, a todas las personas le compete el estatus de igualdad. Dentro del ámbito jurídico, los seres humanos tienen el derecho a ser respetados como personas por el derecho y mediante el derecho, desde luego que la idea del estado liberal del derecho podrá formularse con la noción de que todos tenemos un derecho recíproco al *“equal concern and respect”* (Dworkin R. , 1985).

Desde luego, el imperativo categórico de Kant establece el sentido de un realismo moral, dicho de otra manera, las personas según la cual son seres racionales, autónomos y establecen fines (colocando la

fórmula de la humanidad en nosotros como el fin en sí mismo). Con intención de fundamentar esta idea, Kant argumenta que el “hombre, y todo ser racional en general, existe como fin en sí mismo”, teniendo en cuenta que todo se centra en una dignidad como un valor determinante e incomparable y se ha manifestado en el respeto (Gutmann & Rendón Arroyave, 2019). Lo cual prueba que la fundamentación de la moralidad es la capacidad de la persona en determinar su propia voluntad según leyes morales, lógicamente en la capacidad de autodeterminación práctica según las normas racionales: la autonomía es el fundamento de la dignidad de la naturaleza humana (Kant, Fundamentación para una metafísica de las costumbres, 2012) (Kant, 2014) (Kant, 1988) (Höffe, 1986).

Para Kant, el pensamiento del hombre se materializa por el mundo empírico como por el mundo inteligible subjetivo. Es decir, el objetivo cobra naturalidad (*kata fysin*) a partir del origen, el *subjectum* que le da significado, ahora bien, el realismo moral procede de las dimensiones abstractas y profundas del ser humano y no del mundo en el que está inmerso. Evidentemente, por medio de la unidad de la razón resuelve la dicotomía del

sujeto-objeto u hombre-mundo (*a priori del sujeto*) (Meer, 2021) (Liebmann, 2019).

En esta misma tradición encontramos a Carlos Santiago Nino (1989) (1994) con su fundamentación a los derechos humanos en el constructivismo ético:

“... La verdad moral se constituye por la satisfacción de presupuestos formales inherentes al razonamiento práctico de cualquier individuo, en particular el presupuesto de acuerdo con el cual un principio moral es válido si es aceptable para todas las personas que se encuentren bajo condiciones ideales de imparcialidad, racionalidad y conocimiento de los hechos relevantes” (Nino C. , 1997, pág. 160).

Y en su tesis epistemológica señala:

“... El conocimiento de la verdad moral se alcanza por medio de la reflexión individual. La discusión con otros es un elemento auxiliar útil de la reflexión individual, pero, en definitiva, debemos actuar ineludiblemente de acuerdo con los resultados finales de esta última” (Nino C. , 1997, pág. 161).

Con este planteamiento el autor aleja la idea individualista que predominó en el surgimiento del liberalismo político, en su lugar postula que los derechos humanos en términos de derechos morales ya no son solo pensados desde un individuo separado, sino más bien como el recurso para la construcción de principios y valores (populismo moral). Dicho en otras palabras, la modificación de un principio moral está supeditado por la aceptación de la mayoría de los partícipes de una discusión, de ahí que únicamente aquello que la mayoría decida lo correcto según su caso determinado Nino engloba un enfoque intermedio en su tesis central (Nino C. , 1989, págs. 104-125):

1. La verdad o corrección de un juicio moral dependen de la satisfacción de los presupuestos de la práctica discursiva.
2. El conocimiento de esos principios es más fiable cuando se efectúa mediante el diálogo colectivo.

Los derechos humanos se derivan para este autor en tres principios estructura “para la base de una concepción liberal de la

sociedad”: el principio de autonomía personal, la dignidad de la persona y el de inviolabilidad. Fundamentados en las reglas o preámbulo de la disertación moral de los principios de los derechos humanos, es decir, autonomía, generalidad, publicidad, finalidad, universalidad e imparcialidad (Kozicki & Cardoso, 2020).

Relacionado con esta tradición de las raíces del derecho humano, se encuentra John Rawls (1996), uno de los más influyentes en la idea de igualdad en la ética y la filosofía política de las décadas pasadas, restituyendo la rigurosidad del análisis y conceptualización de la filosofía, uniformando el valor de la igualdad con los valores de la eficiencia y la libertad, pero sin duda, el peso de sus teorías de la justicia influye en el pensamiento igualitarista actual. Para Rawls examina que todos los individuos prescinden de una misma moral, lo que llama como facultades morales, que son: capacidad de justicia y la capacidad de idear el bien o la capacidad racional del bien, con letras del autor: “poseer en el grado mínimo esencial dichas facultades es la base de la igualdad de los ciudadanos en cuanto personas” (Rawls, 2002).

Esta invocación de la justicia comunitaria busca el bien común y la defensa de la ley basada en la buena fe. Siempre y cuando las personas seamos responsables de nuestro juicio moral-estatales, apremiando deberes y obligaciones morales para actuar en consecuencia, esto como principio de igualdad moral, según Rawls: *“cada persona tiene el mismo derecho irrevocable a un mismo esquema plenamente adecuado de libertades básicas iguales que sea compatible con un esquema similar de libertades para todos”* (Rawls, 2002, pág. 73). Con esta filosofía ha ayudado para fijar límites a las instituciones estatales, apremiando al folclor y la tolerancia de los pueblos, así como también las categorías requeridas para la legitimidad del régimen y la honestidad del orden jurídico (Islas Colín, 2021, pág. 33).

Semejante a Kant, Rawls aborda la igualdad moral como todas las formas de respeto político, económico y social entre los seres humanos recae en la dignidad. Prepondera la autonomía sobre cualquier otra definición moral del ser humano con el fin de amparar la individualidad moral y tutelar al individuo de los posibles abusos del colectivo a través del utilitarismo y el perfeccionismo moral.

Asegura que el utilitarismo buscará del bienestar subjetiva como prioridad moral del individuo con la fórmula del mayor bienestar para el mayor número de individuos como objetivo moral de la política. En cuanto al perfeccionamiento moral, es la separación de un ideal de los bienes enriquecidos por la crítica personal que busca la autonomía moral del individuo como una capacidad autosuficiente para realizarse, sin que esto requiera del mundo material, defendiendo una igualdad meramente abstracta o formal (Crego, 2018) (Rodríguez Iturbe, 2021).

En resumen, las ideas principales de Dworkin se dirigen en resolver los problemas filosóficos de la democracia, la igualdad política, la lectura moral de la constitución, independencia moral, la interpretación; pero en especial atención en la elaboración y conceptualización de su propia teoría de la justicia en la idea de la moral absoluta, que la denominaría “principio de Kant”: trasciende el umbral de las obligaciones jurídico-morales que se vinculan en el realismo y sostiene que todos tenemos la obligación política por el hecho de convivir en sociedad, que equivale a una relación especial y de responsabilidad en la dignidad

de todas las personas (De Rosas Adreu, 2019).

En los últimos trabajos publicados por el autor planteó el término de “liberalismo político” que consiste en la igualdad de los ciudadanos. La justicia exhorta al Estado emplear la igualdad y respeto a los individuos sin discriminación y la política liberal la enlaza con la ética para que el gobierno sea tolerante en la libertad, igualdad y fraternidad en las diversas percepciones y opiniones que tienen los ciudadanos en la manera que ellos consideren adecuado vivir con dignidad (Bonorino Ramírez, 2015) (Dworkin R. , Los derechos en serio, 1989) (Dworkin R. , Justice for Hedgehogs, 2011).

LA DIGNIDAD COMO PRINCIPIO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Hasta este momento, se entiende que la dignidad es la trascendencia del derecho y es el vínculo entre a las características básicas de toda persona y los derechos intransferibles e inalienables con la que cuenta todo individuo, entendiéndose como principio de todos los sistemas de valores de la conciencia colectiva y base de todos los derechos humanos. Extendiéndose de manera vertiginosa al análisis de temas

específicos como la bioética y sus implicaciones con el cuerpo humano, la protección del patrimonio genético, la utilización de productos del cuerpo humano, la asistencia médica para la procreación, y el diagnóstico prenatal; la vivienda, la asistencia, el inicio y el fin de la vida con los derechos humanos (Islas Colín, Derechos Humanos: una visión en el contexto universal, 2021, pág. 237).

Concretamente el derecho positivo, establece la obligación del Estado en la creación de políticas públicas para promover, respetar, proteger la dignidad de los grupos en estado de vulnerabilidad. Asegurando el derecho humano a todas las personas, la dignidad de la persona como todo ser humano que nace libre con igualdad en sus derechos, sin alguna distinción por raza, color, sexo, idioma, religión, pensamiento político, origen nacional o social, posición socioeconómica, nacimiento o cualquier otra condición (Oliver García , 2021). Y se delimita este pensamiento dentro de los modelos normativos garantistas donde se convierte en la limitación por medio de los textos normativos supremos como la constitución que le da dignidad y autonomía jurídica al derecho.

En resumidas cuentas, la dicotomía dialéctica entre el realismo e idealismo vincula inevitablemente al sujeto con el objeto del conocimiento y nos remite a la creencia de la exterioridad y materialidad de los objetos (hablando básicamente de las percepciones e interpretaciones que hace el ser humano en su entorno) y la preponderancia que el sujeto imprime en las cosas configurándolas o creándolas, permitiendo abrirse a los nuevos planteamientos de los derechos humanos dándole peso a la diversificación humana para lograr la evolución del conocimiento de nuestro entorno mediante la vida cotidiana y todos los factores de riesgo que con ella conlleva el concepto de dignidad (Galati, 2019).

CONCLUSIONES.

El principio de dignidad como derecho humano, vista desde la corriente filosofía del *lusnaturalismo* nos sitúa en lo más alto moralmente posible para ser portador de todos los derechos de manera innata o natural y el *lusnaturalismo* nos sitúa como seres conscientes y pensantes, dotados de libertad de decidir en función de nuestras leyes morales, son traducido en la capacidad de autonomía de autorrealización,

autodeterminación e identidad para lograr la autoconservación-trascendencia de las personas en sociedad dotadas de dignidad.

Es así como la filosofía del *lusnaturalismo* define la dignidad como un elemento vinculante entre el valor de la persona y el valor del Estado. Aunque las reflexiones de la dignidad provengan del derecho humano natural, en el axioma que el derecho natural deriva del orden universal que este a su vez está intrínsecamente relacionada con la naturaleza humana en su colectividad, las personas con sus capacidades intelectuales tienen la competencia de autodirigirse y autogobernarse; en el momento que separamos las leyes divinas, las cuales quedarían solamente como una inviolabilidad personal, creamos nuestras propias formas de gobierno.

Finalmente, la definición de la dignidad desde la perspectiva de la filosofía del *lusmoralismo* nos sitúa como seres con ejercicio de sus capacidades mentales superiores, capacitados para decidir con libertad en función de nuestras leyes morales. Siendo esta disposición moral de toda persona en prescindir de su voluntad según leyes morales, lógicamente en la

capacidad de autodeterminación práctica según las normas racionales. Acotando que la dignidad es la autonomía fundamental de la naturaleza humana, siendo manifestado en el bienestar subjetivo que radica en las

raíces de la dignidad humana se basa en la autonomía moral del individuo como una capacidad autosuficiente para realizarse como personas, desde la igualdad, libertad y autonomía.

LITERATURA CITADA

Abbagano, N. (1999). *Storia della filosofia (Vol. 2). Italia : UTET.*

Abbagnano, N. (1994). *Historia de la Filosofía (4 ed., Vols. 2 La filosofía del renacimiento, La filosofía de los siglos XVII y XVIII). (J. Estelrich, & J. Pérez Ballestar, Trads.) Barcelona: Editorial Horas.*

Bonorino Ramírez, P. (2015). *El derecho como interpretación, La teoría de Dworkiniana del derecho. En J. L. Bonorino Ramírez, & Á. Núñez Vaquero, Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho (Vol. I, págs. 292-305). México: UNAM-Instituto de Investigación Jurídica.*

Chavarría Lara, S. (2019). *Análisis filosófico-conceptual de la figura del neoconstitucionalismo. Revista de Derecho, 40(1), Honduras. Obtenido de <https://doi.org/10.5377/lrd.v40i1.8908>*

Cotta, S. (2000). *¿Qué es el derecho? (J. J. Blasco, Trad.) Madrid: Rialp.*

Crego, J. (2018). *El interés de orden superior en la disponibilidad de la propia vida y la prioridad de la libertad. Una evaluación del equilibrio reflexivo de la justice as fairness de Rawls. Revista Telemática de Filosofía del Derecho(221), 138-151. Recuperado el 25 de febrero de 2022, de <https://philpapers.org/archive/CREEID-2.pdf>*

D'Agostino, F. (2003). *Estudios de filosofía del derecho. Madrid : Internacionales Universitarias.*

D'Agostino, F. (2007). *Filosofía del derecho. Bogotá: Temis-Universidad La Sabana.*

De Rosas Adreu, J. (julio-diciembre de 2019). *Una mirada a la evolución del concepto de derecho y la fractura de la novela en cadena en Ronald Dworkin. Revista de la facultad de derecho, 47, 4. doi:10.22187/rfd2019n47a15*

De Zan, J. (2017). *El reconocimiento como propuesta del lenguaje, de la intersubjetividad y del sujeto moral. En M. Giusti, El paradigma del reconocimiento en la ética contemporánea (págs. 89-90). Perú: Fondo Editorial .*

Dworkin, R. (1985). *Liberalism. En A Matter of Principle. Oxford: Clarendon Press.*

Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio. (M. Guastavino, Trad.) Barcelona: Ariel.*

Dworkin, R. (2011). *Justice for Hedgehogs*. Londres: Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge, Mass.

Galati, E. (2019). *El pensamiento complejo y el trialismo*. Buenos Aires, Argentina : UAI-Teseo. Obtenido de https://uai.edu.ar/media/114418/publicacion-coleccion-uai-politica-y-derecho_50-amiano.pdf

Gutmann, T., & Rendón Arroyave, C. (2019). *Dignidad Y Autonomía. Reflexiones sobre la tradición Kantiana*. *Estudios De Filosofía*(59), 233-254. doi:https://revistas.udea.edu.co/index.php/estudios_de_filosofia/article/view/334877/pdf

Hernández, A. (2015). *Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el nuevo modelo constitucional de derechos humanos en México. Fascículo 6: Sobre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA)*. México : Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Höffe, O. (1986). *Immanuel Kant*. Barcelona: Herder.

Islas Colín, A. (mayo de 2020). *Derechos humanos en México ante el coronavirus*. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*(12), 52-61. doi:2386-4567

Islas Colín, A. (2021). *Derechos Humanos: una visión en el contexto universal*. Ciudad de México: Tirant Lo Blanch.

Kalinowski, G. (1973). *Introducción a la lógica jurídica: elementos de semiótica jurídica, lógica de las normas y lógica jurídica*. (J. Casaubón, Trad.) Buenos Aires: EUDEBA.

Kant, I. (1988). *Lecciones de ética*. (R. Rodríguez Aramayo, & P. Concha Rolán, Trads.) Barcelona: Editorial Crítica.

Kant, I. (2012). *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*. (R. Rodríguez Aramayo, Trad.) Madrid: Alianza Editorial.

Kant, I. (2014). *Antropología en sentido pragmático*. (D. Granja Castro, G. Leyva, & P. Storandt, Trads.) México: Fondo de Cultura Económica.

Kozicki, K., & Cardoso, L. (janeiro-junho de 2020). *Realismo verbal no mundo mágico: Carlos Santiago Nino vs. Jorge Luis Borges*. *Anamorphosis-Revista Internacional de Direito e Literatura*, 6(1), 84-85. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7490768>

Liebmann, O. (2019). *Immanuel Kant: Eine Gedächtnisrede Gehalten Am 100jährigen Todestage Kants, D. 12. Febr. 1904. Vor Versammelter Universität in Der Collegienkirche Zu Jena*. doi:10.1515/9783111707884

Marquisio Aguirre, R. (enero-jinio de 2015). *Teoría del Derecho y Filosofía Moral*. *Revista de la Facultad de Derecho*(38), 164-165. Recuperado el 4 de junio de 2022, de http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652015000100169

Meer, R. (2021). *Transzendentalphilosophie als kritische Bestimmung des Standpunkts. Eine wissenschaftstheoretische Annäherung*. *Kantian Journal*, 40(1), 20-45. doi:10.5922/0207-6918-2021-1-1

- Nino, C. (1989). *Ética y Derechos Humanos: Un Ensayo de Fundamentación* (2 ed.). Buenos Aires: Astrea.
- Nino, C. (1994). *Derecho moral y política*. Barcelona: Ariel .
- Nino, C. (1997). *La Constitución de la democracia deliberativa*. Barcelona: Gedisa.
- Oliver García , J. (2021). *Plan de desarrollo Institucional 2017-2021, Comisión de los Derechos Humanos en el Estado de México*. Toluca: CNDH. Recuperado el 28 de julio de 2022, de <https://www.codhem.org.mx/LocalUser/codhem.org/htm/pdfs/pdi1718.pdf>
- Pimienta Prieto, J. H., & De la Orden Hoz, A. (2017). *Metodología de la investigación. Competencia, aprendizaje y vida*. (3 ed.). Estado de México: Editorial Pearson.
- Possenti, V. (1996). *La idea de la ley natural*. En C. I. Massini-Correas, *El Iusnaturalismo actual* (C. I. Massini-Correas, Trad.). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Possenti, V. (2002). *Filosofía y revelación: una contribución al debate sobre razón y fe*. (T. Melendo, Trad.) Madrid: Rialp.
- Rawls, J. (1996). *El liberalismo político*,. (A. Doménech, Trad.) Barcelona: Crítica-Filosofía.
- Rawls, J. (2002). *La justicia como equidad. Una reformulación*. Barcelona: Paidós.
- Rodríguez Iturbe, J. (2021). *Moralidad, racionalidad política y neoautoritarismo: notas sobre la justicia y el liberalismo político de John Rawls*. En I. Garzón Vallejo, *John Rawls: justicia, liberalismo y razón pública* (págs. 41-46). México : UNAM- Instituto De Investigaciones Jurídicas.
- Santos Belandro, R. (2021). *¿es posible la conciliación o un acercamiento entre iusnaturalismo, iuspositivismo y neoconstitucionalismo? Poder Judicial del Estado de México, Escuela Judicial del Estado de México*, 28. Recuperado el 31 de mayo de 2022, de <https://exlegibus.pjedomex.gob.mx/index.php/exlegibus/article/view/219>
- Solís García , B. (2018). *Evolución de los derechos humanos*. Ciudad de México: UNAM-Biblioteca Jurídica Virtual. Instituto de investigación jurídica.
- Sucar, G. (2019). *Metodología de la disertación filosófica y jurídica*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Vergara Blanco, A. (2021). *Teoría del Derecho: identidad y transformaciones*. *Revista Chilena de Derecho*, 48(1), 242. doi:10.7764/R.481.11
- Villey, M. (1976). *Estudios en torno a la noción de derecho subjetivo*. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso.
- Villey, M. (1979). *Compendio de filosofía del derecho*. Pamplona: diciones Universidad de Navarra.
- Villey, M. (1981). *El pensamiento jus-filosófico de Aristóteles y de Santo Tomás*. Buenos Aires : Gher-si.

Viola, F. (1998). *De la naturaleza a los derechos: los lugares de la ética contemporánea.* (V. Bellver, Trad.)
Granada: Ed. Comares.

Warburton, N. (2012). *Little History of Philosophy.* London: Yale University Press.